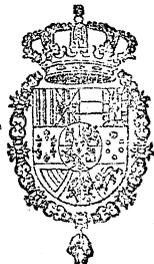


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entrestrelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Audiencia del Directorio Militar.

Real decreto aprobando el Proyecto de Reglamento para la pesca con el arte denominado "Almadraba".— Páginas 218 a 227.

Real orden disponiendo que mientras desempeñe la Alcaldía de Málaga el Doctor D. José Gálvez, conserve el cargo de Director de la Casa de Salud de Santa Cristina y Escuela de Matronas; y que la Dirección accidental sea desempeñada por el Subdirector del Establecimiento.— Página 227.

#### Estado.

Real orden disponiendo asista a la reunión del Comité de Jurisconsultos, representantes de los Estados que constituyen el Consejo de la Sociedad de las Naciones, como Representante del Gobierno español, don Cristóbal Botella y Gómez de Benimilla, Abogado asesor de la Embajada de España en París.— Página 227.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para la Secretaría de la Sala de lo Civil, creada en el Tribunal Supremo, a D. Domingo Salazar e Ibáñez de Sansuain, Secretario de la de lo Contencioso-administrativo del mismo Tribunal. Páginas 227 y 228.

Otra ídem para la plaza de Secretario de Sala de la de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo a D. Emilio Gómez Vela, Secretario del mismo Tribunal en situación de excedencia forzosa.— Página 228.

Otra ídem para la plaza de Secretario de Sala, restablecida en la Audiencia territorial de Madrid, a D. Gabriel Espinosa Gómez del Valle, Secretario de Sala en la de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.—Página 228.

Otra ídem para la plaza de Secretario de Sala de la de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo a D. Antonio Serra Morant, Secretario en situación de excedencia forzosa.—Página 228.

Otra ídem en comisión para la Vice-secretaría de Gobierno, creada en el Tribunal Supremo, a D. Alfredo García Ramos y Secoud, Secretario de Sala del mismo en situación de excedencia forzosa.—Página 228.

Otra ídem id. para la plaza de Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid a D. Francisco Cadenas Blanco, Oficial de Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en situación de excedencia forzosa.—Página 228.

Otra ídem para la plaza de Oficial de Sala en la de lo Civil, creada en el Tribunal Supremo, a D. Ramón Almutzara y Alonso, Oficial de Sala en situación de excedencia forzosa.—Página 228.

Otra ídem para la plaza de Vicesecretario de la Audiencia provincial de Málaga a D. Antonio Vázquez Limón, Vicesecretario en situación de excedencia forzosa.—Página 228.

Otra, circular, disponiendo se signifique que en vigente presupuesto de gastos de este Departamento ministerial han sufrido la alteración que se indica el sueldo de los funcionarios que se mencionan.— Páginas 223 y 229.

##### Gobernación.

Real orden disponiendo que los paquetes y bloques de productos de la margarina, puestos a la venta en cantidad de un kilogramo o menos, vayan rotulados con las palabras "Margarina" o "Margarina mezclada", en caracteres ostensibles que no sean menores a un centímetro.— Página 229.

#### Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se abone la suma de 500 pesetas para las Bolsas de viaje a cada uno de los expositores de la Nacional de Bellas Artes del año actual, que se mencionan. Página 229.

Otra declarando que no ha lugar al cambio de Medallas propuesto, de la Exposición de Bellas Artes del corriente año, y aprobando las propuestas de Bolsas de viaje que se indican.—Páginas 229 y 230.

#### Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo consulta formulada acerca de la tramitación de los asuntos relacionados con el reconocimiento de automóviles y examen de conductores.—Página 230.

#### Administración central.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Desestimando instancia de don Vicente Navarro Hernández, en la que se refiere a considerarle con derecho preferente a los demás Registradores de primera clase a ser nombrado para la vacante del Registro de Madrid (Norte).—Página 230.

Relación de jubilaciones, excedencias y nombramientos de los Notarios que se mencionan.—Página 230.

Anunciando hallarse vacante las Notarías que se indican.—Página 231.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando concurso oposición para proveer las plazas que se indican creadas por el Decreto-ley de Presupuestos para el año económico 1924-25.—Página 232.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: Por haber pasado a depender del Ministerio de Marina, por Real decreto de 1.º de Febrero del año actual, todos los servicios relacionados con la pesca marítima con el arte de almadraba, corresponde a la jurisdicción de Marina cuanto se relaciona con la concesión y explotación de la industria de la pesca con el mencionado arte, determinar cuáles funcionarios dependientes de la misma hayan de ejercitarlo, jurisdicción que el vigente Reglamento regulador para dicha pesca asigne al Ministerio de Fomento.

Siendo indispensable, para mejor servir los intereses del Estado, introducir en este Reglamento, sin que varíe literalmente el articulado, aquellas modificaciones que determinen el personal de la jurisdicción de Marina que ha de sustituir a los funcionarios que, como dependientes del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, le estaban encomendadas las funciones encaminadas al cumplimiento del mismo, por ello el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 4 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto proyecto de Reglamento para la pesca con el arte denominado "Almadraba".

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## REGLAMENTO

para la pesca con el arte de almadrabas.

### CAPITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Pertenece al Estado, y en su representación al Ministerio de Marina, la facultad de conceder la exclusiva ocupación temporal de parte de los mares territoriales para el ejercicio de la pesca con el arte denominado "Almadraba".

Se entiende por pesquero de almadraba la porción de mar que puede ocupar dicho arte, conforme a las condiciones en que se conceda con arreglo a este Reglamento.

Artículo 2.º La concesión de estos pesqueros se entenderá hecha con las condiciones generales de las concesiones administrativas, y obtenida a cuenta y riesgo del concesionario, quien, por consiguiente, no podrá entablar reclamación alguna por razón de perjuicios que crea ocasionados por la situación de la almadraba, por la naturaleza de los fondos, por las corrientes o por cualesquiera otras circunstancias o contingencias de la explotación, salvo los casos expresamente prescritos en este Reglamento.

Artículo 3.º Los pesqueros de almadraba se concederán por el término de veinte años improporrogables, pagando el canon en que resulten adjudicados en pública subasta. Los arrendatarios que al terminar su concesión tengan establecidas fábricas capaces de elaborar la mitad de la pesca anual, podrán por una sola vez ejercer el derecho de tanteo en la siguiente subasta, dentro de los diez días siguientes a la adjudicación provisional.

El derecho de tanteo a que se refiere el párrafo anterior sólo pueden ejercerlo los concesionarios que terminen sus contratos, otorgados con sujeción al presente Reglamento.

Artículo 4.º El plazo de concesión de una almadraba se contará por años naturales y completos, a partir del 1.º de Enero del año en que el concesionario comienza o pueda comenzar la explotación del pesquero, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54.

Artículo 5.º Todos los trabajos que se verifiquen a flote en las almadrabas se realizarán por individuos que pertenezcan a la inscripción marítima, y los cargos de Arráez, Sota-arráez y Patrones de embarcaciones serán desempeñados por Capitanes, Pilotos, Patrones de cabotaje, Capitanes y Patrones de pesca, Contramaestros de la Armada excedentes o retirados, y de puerto, licenciados, Prácticos de puerto y de costa y Cabos de mar licenciados.

También podrán desempeñar esos cargos los que los hayan desempeñado antes de la publicación del Reglamento de 9 de Julio de 1908.

Los contratos de los individuos de la dotación de las almadrabas se formalizarán con arreglo a las prescripciones que rigen la materia en el ramo de Marina.

Artículo 6.º Los trabajos de situación, calamentos e inspección de las almadrabas, así como la información y práctica de cuantos servicios técni-

cos se derivén de esta industria, serán desempeñados por el personal de las Direcciones locales de Navegación y Pesca de la provincia y distrito en que radique la almadraba, independientemente de las inspecciones que se ordenen por la Dirección general.

Artículo 7.º Los concesionarios carecerán de derechos a indemnización por perjuicios ocasionados en la pesca, debidos a operaciones de salvamento de mercancías o buques naufragos en lugares de la costa próximos a su pesquero.

La Autoridad de Marina que se halle presente procurará que el salvamento se efectúe, en lo posible, con el menor perjuicio para el pesquero.

Respecto a los daños que se ocasionen en el material de la almadraba, es aplicable lo dispuesto para los daños ocasionados en las heredades en el último párrafo del artículo 3.º de la ley de Puertos.

### CAPITULO II

#### CLASIFICACIÓN Y SITUACIÓN DE LAS ALMADRABAS

Artículo 8.º Las almadrabas hoy en uso son de monteleva y de buche, y en ellas puede efectuarse la pesca al paso y retorno de los atunes, sólo al paso o sólo al retorno.

Artículo 9.º La situación de una almadraba se fijará, fundamentalmente, por medio de una base en tierra, y los ángulos que ella forme en sus extremos con las visuales al centro de la almadraba.

El punto así demarcado señalará la situación más saliente de la almadraba, quedando, por tanto, facultado el concesionario para calar más hacia tierra, previa petición, y siempre en la normal trazada desde dicho punto a la costa y a la distancia mínima de cinco millas de sus colindantes.

Dicha normal la determinará el Director local de Navegación del distrito o el Jefe u Oficial nombrado por él de la provincia, y quedará señalada por dos pilares, siendo de cuenta del peticionario cuantos gastos se ocasionen en esta operación, a cuyo efecto, al hacer la petición dejará un depósito de mil pesetas; la solicitud se dirigirá al Director local de Navegación de la provincia marítima y entregada en la del Distrito.

La construcción de dichos pilares que determinen la normal será de cuenta del peticionario.

Los extremos de la base serán dos puntos elegidos sobre el terreno, de suerte que desde cada uno de ellos sea visible el otro y el centro de la almadraba, y además estén lo más próximo posible a la orilla y que las visuales al centro de la almadraba se corten en ángulos mayores de 45º y menores de 135º.

Estos puntos se fijarán sobre el terreno, en sitio bien determinado y visible, de alguna edificación o construcción de carácter permanente, siempre que esto sea posible, y de no serlo, se fijarán construyendo troncos de pirámides de mampostería de uno y medio metros de lado en su base mayor y tres metros de altura, con un hueco en el centro de la base menor para que pueda colocarse una asta de bandera.

Dichos puntos, si no están situados en la carta marina de mayor escala de la costa de que se trata, publicada por la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, Sección de Hidrografía, se situarán en ella por referencia a otros puntos ya situados, y el centro del mojareo se situará en la misma carta por los ángulos fundamentales expresados en el primer párrafo de este artículo.

La situación de los tres puntos extremos de la base y centro del mojareo, en la carta hidrográfica, servirá para conocer con la mayor aproximación posible la situación de dicho centro respecto a la costa y a los centros de las almadrasas colindantes; pero en caso de dudas debidas a causa de error en la carta, hay que atenderse siempre a la situación fundamental sobre el terreno.

En todo caso, las demoras y distancias a cualquier punto de la costa o a los centros de las almadrasas colindantes, si hay temores fundados de error en la carta, se medirá por procedimientos hidrográficos independientes de la misma. Las indicaciones de la carta no se considerarán nunca por sí solas como datos decisivos para resolver en definitiva cualquier cuestión o litigio que se suscite sobre la situación de una almadrasa.

Al objeto de poder comprobar fácilmente y en todo instante la posición del centro de las almadrasas, se colocarán dos pares de pilares constituyendo dos enfilaciones, cuya intersección coincida con la situación determinada, según el primer párrafo de este artículo, que será siempre la magistral. El ángulo en que se corten estas enfilaciones será mayor de 45° y menor de 135°.

La distancia entre dos pilares de una enfilación ha de procurarse que, en lo posible, no sea menor que la centésima parte de la distancia de ellos al centro de la almadrasa.

Estos pilares, cimentados cuando sea necesario, se construirán por cuenta del concesionario, previa inspección de la Dirección local de Navegación y Pesca Marítima y no podrán ser modificados sin autorización de la Dirección general de Navegación y Pesca, ni permitirse la pesca mientras no se cumplan éste y demás requisitos reglamentarios.

El Director local de Navegación y Pesca comprobará si la situación del centro de la almadrasa, determinada por las enfilaciones de los pilares, coincide con la que se le asigna en la concesión por medio de base y ángulos.

Si los dueños de los terrenos se opusieran a la colocación de los pilares, se procederá a la formación de expediente para la expropiación forzosa por cuenta del concesionario, quedando a cargo del mismo la colocación de aquéllos. En este caso, si ocurriese sacar a subasta el pesquero, mientras se curse el expediente de expropiación se colo-

carán postes interinos donde su pueda. Si esto no fuera posible, podrá calarse la almadrasa situándola desde los extremos de la base, y si es difícil se situará por marcaciones a dichos extremos, tomadas desde el centro de la almadrasa. Se entenderá como centro de la almadrasa el centro del mojareo.

Artículo 10. Al subastar una almadrasa, el Gobierno podrá fijar libremente la situación que mejor estime, pero sujetándose a las condiciones que establece este Reglamento.

Antes de subastar un pesquero nuevo y de colocar los pilares, el Gobierno ordenará se practique un minucioso reconocimiento de los fondos del pesquero por medio de buzos, sobre todo en el emplazamiento del cuadro principal y sitios de las riberas; esto no obstante, el Estado no se hace responsable de los inconvenientes y perjuicios que puedan causarle al concesionario las malas condiciones de los fondos, las corrientes o cualquier otra circunstancia que se supondrá siempre prevista al hacer el contrato.

Sin embargo, durante los tres primeros años, el Gobierno podrá conceder, a petición del concesionario, los cambios de situación del pesquero nuevo que se crean necesarios para evitar dichos inconvenientes y perjuicios, dentro de las condiciones impuestas en este Reglamento, para lo cual el concesionario indicará sobre el terreno al Director local de Navegación y Pesca la nueva situación que pretende, la que dicho funcionario dejará perfectamente determinada.

Con la petición y los datos de la nueva situación se abrirá un expediente, en el que informarán los arrendatarios de los pesqueros colindantes, las Autoridades de Marina y la Junta de Navegantes, a que se refiere el artículo 27, y en el que constarán las opiniones de los particulares que deseen emitir las, a cuyo efecto se publicará la petición oportunamente en el *Boletín Oficial* de la provincia en que el pesquero radique.

Transcurrido el tercer año del contrato, no se permitirá variar la situación de la almadrasa por ninguno de los motivos que se especifican en el párrafo 2.º de este artículo.

Los cambios de situación a que se refiere el presente artículo sólo podrán ser objeto de ligeras variaciones para salvar los inconvenientes a que se hace referencia, pero en modo alguno al establecimiento de un pesquero nuevo.

Para el mejor establecimiento de los pesqueros existentes y procurar en lo posible el debido escalonamiento de sus situaciones, podrán los arrendatarios de dichos pesqueros solicitar cambios de situación para el paso o retorno, o para ambas temporadas, siempre que estos cambios no modifiquen la concepción de antiguo o nuevo que tenga el pesquero al hacerse la petición.

Esta seguirá los mismos trámites

que se consignan en el presente artículo, y los arrendatarios, al variar de situación, mejorarán el canon en el 10 por 100 del mismo.

Artículo 11. Cuando alguna almadrasa se encuentre perjudicada por causas distintas de las mencionadas en el artículo anterior, posteriores a los tres primeros años del contrato y motivadas por necesidades de obras públicas, el concesionario podrá pedir: primero, un cambio de situación de la almadrasa; de no ser posible, una rebaja del canon proporcional a los perjuicios comprobados que sufra el pesquero, y, en último lugar, la rescisión del contrato.

Las peticiones seguirán el mismo trámite expresado en el artículo 10. La rescisión habrá de acomodarse a lo preceptuado en el artículo 40.

Artículo 12. Ninguna de las partes que componen un arte de almadrasa ha de rebasar de seis millas de la costa.

La distancia entre los centros de dos almadrasas colindantes, concedidas ambas para paso o para retorno y para paso y retorno, será de cinco millas.

Si una de las almadrasas colindantes está concedida sólo para paso y la otra sólo para retorno, la distancia mínima entre sus centros podrá ser de una milla si la de retorno se encuentra a sotavento de la de derecho, y si estuviera a barlovento será de tres millas como minimum.

La distancia a que se refiere este artículo se medirá sobre la línea más corta que pueda trazarse sobre el mar, sin pasar por encima de tierra.

Artículo 13. La ramera de fuera podrá tener a lo más 2.000 metros de longitud y su extremo no distará más de seis millas de la costa. El Gobierno fijará la extensión de ambas riberas, según las circunstancias de la navegación, en el pliego de condiciones para la subasta.

Por la parte de tierra tendrá la ramera una abertura de 50 metros en cuadro de fondo a bajamar, si distase su centro de tierra más de tres millas, y en sus extremos se pondrán unas boyas con banderas rojas para indicar el paso durante el día, y por la noche no se transitará por ellas.

Cuando el cuadro diste menos de dichas tres millas, la ramera de tierra irá seguida hasta la pleamar de la costa.

Artículo 14. Al pesquero que diste más de cinco millas de otro en explotación, se le podrá asignar una situación tal, que el alejamiento de su centro a la costa aumente, respecto al de su colindante, en un quinto de lo que el pie de su normal a dicha costa se aleje del pie de la normal de aquélla.

Artículo 15. En aquellas almadrasas que se realice la pesca al paso y retorno de los atunes, podrá señalárseles, al subastarlas, una situación para el derecho y otra para el revés, siempre que conviniere así a los intereses de la industria y sea posible conseguir compatibilidad con los pesqueros colindantes.

En este caso, la situación funda-

mental será la de derecho, que quedará determinada por los pilares reglamentarios, y la de revés estará precisamente sobre la normal de la de derecho, salvo la tolerancia que permite el artículo 21.

Artículo 16. La Almadraba mantendrá desde el anochecer en una boya fondeada a cien metros por fuera del cuadro, dos luces rojas verticales.

Por la parte exterior de la ramera de fuera, en su dirección a cien metros de distancia de ella, se fondeará una boya igual a la anterior, con la diferencia de que la luz inferior será blanca e indicará la situación de dicha ramera.

El alcance de dichas luces será el de dos millas, como minimum, pudiendo utilizarse cualquier sistema, con tal de que se cumplan los requisitos que quedan mencionados.

Durante el día se mantendrán en unas varillas de dos metros de altura, colocadas en las boyas por encima de la luz superior, unas banderas blancas de 1,50 metros, con una A de color negro en su centro.

### CAPITULO III

#### CALAMENTOS Y POLICIA DE LA PESCA Y DE LA NAVEGACION

Artículo 17. Los concesionarios podrán calar almadrabas de monteleva y de buche y poner uno o dos de éstos en la misma ramera de tierra, si así lo desean.

Artículo 18. Los calamentos se concederán para el paso o retorno o para ambos.

En los pliegos de condiciones se expresará la forma en que se concedan, así como la clase de arte que ha de emplearse.

Durante la época de la concesión ningún concesionario podrá variar la clase de arte estipulado sin haberlo solicitado del Ministerio de Marina y obtenido su autorización.

Artículo 19. La almadraba concedida sólo para paso, podrá empezar a calar desde 1.º de Febrero, y estará levantada toda precisamente el 30 de Junio.

La concedida sólo para retorno podrá empezar a calar el 20 de Junio, sin tender la ramera de fuera hasta el 20 de dicho mes, y estará levantada toda precisamente el 15 de Octubre, pudiendo hacerlo el 30 del mismo, si bien dejando pescar a los demás artes en la zona de las tres millas de la arribazón del pescado durante la referida ampliación del 15 al 30 de Octubre.

La almadraba concedida para paso y retorno podrá empezar a calar desde 1.º de Febrero, y principiar a cambiar la dirección de la ramera de fuera el 26 de Junio.

El 15 de Octubre precisamente estará levantado el arte, o el 30 de dicho mes, en las condiciones mencionadas en el párrafo anterior.

El Ministro de Marina tendrá la facultad de autorizar el calamento de una almadraba en otra época que la prescrita en este artículo, si lo consienten los dueños de los otros artes del distrito a que pertenece la alma-

draba y si la Junta de Pesca del distrito informa favorablemente.

Esta autorización servirá sólo para una vez, y si en otro año desea el concesionario calar fuera de la época reglamentaria, será preciso obtener de nuevo los consentimientos y el informe requerido para la primera vez.

Artículo 20. El concesionario dará conocimiento con dos meses de anticipación al Director local de Navegación y Pesca marítima respectivo, quien lo dará a su vez a la Dirección general de la fecha en que haya de empezar el calamento designando al propio tiempo la persona que haya de representarle, con plenos poderes y para todos los efectos legales en el pesquero o real de la almadraba, en el concepto de que con ella han de entenderse las Autoridades de Marina para cuanto se relacione con la concesión.

Igualmente dará noticia al Director local de Navegación, y éste a la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, de la fecha en que haya quedado levantado todo el arte.

Las Autoridades de Marina prohibirán el calamento de las almadrabas situadas en la jurisdicción de su mundo, cuyos concesionarios no justifiquen hallarse al corriente del pago del canon, y si estuviesen caladas les prohibirá pescar y toda clase de faenas, excepto las indispensables a juicio de dicha Autoridad para mantener el arte a flote.

El Director local de Navegación y Pesca marítima tendrá fondeado en la fecha del calamento que se haya solicitado, un boyarín en el centro del mojarcio. A esta operación asistirá el concesionario o persona que le represente, debidamente autorizada.

Artículo 21. La almadraba se calará en el punto señalado en la concesión, tolerándose, sin embargo, un error en cualquier sentido que no exceda de 200 metros, si la distancia desde el centro al extremo más lejano de la base no pasa de cuatro millas y de 400 metros en los demás casos.

Cuando por causa de esta tolerancia se reduzca entre dos almadrabas la distancia mínima que en este Reglamento se establece entre los centros de las mismas, no podrá establecerse reclamación alguna.

En las dos temporadas de paso y retorno, y dentro del más breve plazo, que en ningún caso podrá exceder de ocho días, a contar desde el calamento, salvo caso de fuerza mayor, el Director local de Navegación dispondrá o practicará una inspección del pesquero con citación de los concesionarios de las colindantes, y si de ella resultase que la almadraba se hallaba situada fuera de los límites que señala el primer párrafo de este artículo, lo notificará en forma legal al concesionario o a su representante en el pesquero, con expresión de la hora en que se practique esta diligencia.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la notificación, el concesionario o su representante manifestará por escrito su conformidad o disconformidad con el resultado de la inspección realizada. En el primer caso, empezará inmediatamente a levar el arte para en-

mendar su situación; en el segundo, el Director local se dirigirá sin demora al de la provincia respectiva, a fin de que disponga con la mayor urgencia la práctica de una nueva inspección, la cual se realizará por personal distinto del que haya intervenido en la primera, y con citación del interesado, el cual podrá ir asistido de persona técnica.

Quando el Director local de Navegación y Pesca lo sea de la provincia, decretará por sí mismo la segunda inspección.

Realizada la inspección se levantará acta del resultado de la misma, consignándose en dicho documento las manifestaciones del interesado o de su acompañante técnico, firmándola todos los asistentes.

Quando el resultado de la segunda inspección confirme el de la primera, en cuanto a la defectuosa situación de la almadraba, el concesionario se abstendrá de pescar y levantará el arte tan pronto como reciba notificación del Director local de Navegación y Pesca, calándolo en su verdadera situación y corriendo a cargo del concesionario los gastos ocasionados por esta segunda inspección.

Si dejare transcurrir veinticuatro horas sin dar principio a esta operación, incurrirá en la multa de 1.000 pesetas por cada día, y si la demora llegase a cuarenta y ocho horas, sin causa legítima que lo justifique, se procederá a levantar el arte por su cuenta, y se iniciará el oportuno expediente para decretar la caducidad de la concesión.

Si el concesionario empieza a levantar el arte dentro del expresado plazo de cuarenta y ocho horas, podrá calarlo de nuevo en la situación debida, entendiéndose que, en caso de no hacerlo, se le contará el año para el cómputo de la concesión y pagará el canon correspondiente.

Quando el concesionario no manifieste por escrito al Director local de Navegación y Pesca, dentro del término de veinticuatro horas, su conformidad o disconformidad con el resultado de la primera inspección, respecto a la situación defectuosa de la almadraba, incurrirá en la multa de 1.000 pesetas por cada día que transcurra sin contestar o sin levantar el arte; y si la demora llegase a cuarenta y ocho horas, sin causa legítima que lo justifique, se procederá a levantar el arte por su cuenta, y se iniciará el oportuno expediente para decretar la caducidad de la concesión.

Quando el Director local de Navegación y Pesca decreta levantar el arte por cuenta del concesionario, en los casos antedichos, se empezará por quitar los endiches y el copo, prosiguiendo por la red de las ramerás de tierra y fuera simultáneamente, comenzando por el palmatóres y la legítima, y después la red del cuadro, levantando seguidamente las anclas, empezando por las de éste.

Quando la desviación en la situación de la almadraba exceda de 400 metros en los artes en que se tolera el error de 200 metros, o de 600

en los de tolerancia de 400, el concesionario responderá de los perjuicios que con ellos haya causado a los pesqueros colindantes.

Artículo 22. El concesionario de una almadraba podrá denunciar la situación indebida de otra colindante, por resultados de alteraciones posteriores a la inspección que prescribe el artículo anterior, solicitando que se practique una inspección nueva para comprobar la denuncia, y depositando al propio tiempo la cantidad de 1.000 pesetas en la Dirección local de Navegación y Pesca, para responder de los gastos de la operación.

Contra la resolución que dicte la Dirección local, como consecuencia de esta inspección, podrán acudir los interesados a la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, entablando el recurso de alzada y solicitando, si lo estima conveniente, la práctica de una nueva inspección, mediante la constitución de otro depósito de 1.000 pesetas para responder de los gastos que se ocasionen. Si de la resolución que se dé a dicho recurso se concede nueva revisión, podrán los interesados hacerse acompañar al reconocimiento por una persona perita.

Del resultado de la operación, así como de los incidentes que se hayan suscitado en la misma, se levantará acta, que firmarán todos los presentes, y en la cual constarán las manifestaciones de una y otra parte y las reclamaciones de los interesados.

Acordada ejecutoriamente la rectificación de la situación de la almadraba, se procederá a llevarla a efecto, siendo de cuenta del concesionario los gastos de la inspección o inspecciones realizadas, a no ser que acredite que el cambio del sitio del calamento ha sido originado por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, y siempre que el concesionario lo haya participado al Director local de Navegación y Pesca dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ocurrencia.

Cuando no resulte comprobada la exactitud de la denuncia, los gastos que hayan originado la inspección o inspecciones realizadas, serán de cargo del denunciante, y se satisfarán, en primer término, por cuenta de las cantidades que haya depositado para responder de ello, devolviéndosele, en su caso, el resto de las mismas.

Cualquier ciudadano podrá solicitar que compruebe la situación de una almadraba, depositando pesetas 1.000 para responder de los gastos que se originen a la Administración, las que perderá si resultase bien situada, y, en caso contrario, se le devolverá el depósito y la parte reglamentaria de la multa que pueda corresponderle.

Artículo 23. Mientras esté calada una almadraba no se podrá pescar a menos de tres millas de distancia a barlovento, a no ser que el concesionario lo permitiese por escrito, en cuyo caso debe entenderse que el permiso es general, si bien puede el concesionario fijar la clase o clases de artes a los cuales

se extiende el permiso, y que serán los únicos que podrán emplearse, en virtud de dicho permiso.

Los artes de arrastre remolcados por embarcaciones, como el bou, se destacarán siempre, por lo menos, tres millas del extremo de la rabeira, lo mismo a barlovento que a sotavento. Esta limitación no alcanzará a los artes que pesquen a más de seis millas de la costa.

Si se utilizarán faros submarinos para la pesca, además de sujetarse a lo dispuesto anteriormente respecto a la distancia de la almadraba y permisos, los faros entre sí distarán, por lo menos, 300 metros.

Ningún arte fijo podrá pescar a menos de dos cables a sotavento de la almadraba, ni ninguna embarcación amarrarse a parte de ella, ni navegar pasando por encima del arte, ni por el cuadro ni sus rabeiras.

Las infracciones a lo prohibido en los párrafos anteriores serán castigadas con multas de 25 a 125 pesetas y las reincidencias hasta de 500 pesetas.

Artículo 24. Para ayudar a la vigilancia que al Estado incumbe y con objeto de hacer cumplir las prescripciones del artículo anterior y evitar los robos de pescado y efectos del arte, podrán los dueños de almadrabas sostener vigilantes con el carácter de Guardas jurados en embarcaciones suyas y costeadas por ellos, pudiendo reunirse varios de diferentes almadrabas en una sola embarcación para vigilar el trozo común.

El nombramiento de estos Guardas jurados se hará de conformidad con las disposiciones vigentes en Marina para los Guardapescaas jurados; llevarán distintivo y armamento.

Artículo 25. Los concesionarios no tendrán derecho a indemnización de ninguna clase si por necesidades de guerra el Gobierno acordase hacer levantar o dejar de calar las artes; pero quedarán exentos del pago de las cantidades a que están obligados mientras dure la prohibición, y no se contará este tiempo como plazo de concesión.

Artículo 26. Para que pueda ser admitida cualquier reclamación del interesado, será condición precisa que a la misma acompañe la carta de pago, documento o resguardo que le expida la Hacienda, acreditativo de hallarse al corriente del pago del canon a que se refiere el artículo 35 de este Reglamento, desestimándose cualquier instancia que promueva el concesionario sin cumplir con tal requisito.

#### CAPITULO IV

##### DEL ESTUDIO Y ESTABLECIMIENTOS DE NUEVOS PESQUEROS

Artículo 27. Se entiende por pesquero nuevo el que se trate de establecer en un paraje donde no se haya calado, por lo menos en cinco años, ningún pesquero de almadraba, en la zona que determinan las dos normales a la costa, trazadas a dos millas de distancia por uno y otro lado de la situación del pesquero.

Todo pesquero nuevo que se establezca se adjudicará por subasta y por el mismo período que determina el artículo 3.º de este Reglamento.

El que lo estudie y lo proponga presentará en la Dirección local de Navegación y Pesca de la provincia respectiva una instancia acompañada de dos ejemplares de la carta en mayor escala, publicada por la Sección de Hidrografía de la Dirección general de Navegación y Pesca marítima.

En dicha carta de la costa dibujará el solicitante la situación de la almadraba con toda claridad y con representación exacta de su centro y rabeiras, teniendo en cuenta al elegir la situación la ley de 12 de Enero de 1887 sobre protección de cables submarinos.

Además se acompañará una Memoria descriptiva con los fundamentos y probables resultados del proyecto, especificando los ángulos desde los extremos de una base, extremos que serán dos puntos representados en la carta donde se pide el pesquero.

Para cursar la instancia con los documentos anotes expresados será preciso también acompañar la carta de pago acreditativa de haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales de provincias la cantidad de 2.000 pesetas para atender a los gastos que se ocasionen al Estado.

Si no se acordase en definitiva el establecimiento del pesquero, los gastos que ocasionen las diligencias y trámites prescritos en el presente artículo se pagarán por cuenta de la expresada cantidad hasta donde alcance a satisfacerlos, devolviéndose en su caso al interesado el resto de la misma.

Informarán las Juntas local y provincial de pesca, los concesionarios de los pesqueros colindantes que disten menos de diez millas, el Comandante del buque guardapesca afecto al trozo de costa donde se vaya a establecer el pesquero, y una Junta compuesta de dos Capitanes y dos patronos de los que naveguen frecuentemente por el mismo lugar, presidida por el Director local correspondiente, actuando de Secretario sin voto, en las Comandancias, un Ayudante, y en las Ayudantías, el Contramaestre de puerto. Se publicará el anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que todos los interesados puedan formular en el plazo de treinta días las reclamaciones que estimen oportunas, y se practicarán las demás investigaciones y operaciones necesarias respecto a la conveniencia de la creación del pesquero.

El expediente así informado se remitirá por el Director local de Navegación y Pesca de la provincia a la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima para la resolución del Gobierno, quien, si resultase comprobada la conveniencia de establecer el pesquero, dispondrá que previos los trámites legales se anuncie la subasta.

El que haya solicitado la formación del expediente tendrá el derecho de tanteo, que sólo podrá utilizar en el acto de la subasta, consignando ante

la Junta una cantidad igual a la que se haya exigido como depósito a los licitadores, para todo lo cual se le concederá un plazo de media hora, después que se haya hecho la adjudicación provisional con arreglo a la regla 5.ª del artículo 30.

El que obtuviere la concesión de un pesquero nuevo, ya por haber ejercitado el derecho de tanteo en el acto de la subasta, ya por ser el mejor postor, no pagará canon alguno en el primer semestre, pagará el 25 por 100 en el segundo semestre, abonará el 50 por 100 en el semestre tercero, el 75 por 100 en el cuarto semestre, comenzando en el semestre quinto a pagar el canon fijado en el contrato de concesión.

El adjudicatario, cuando no sea el iniciador del expediente, abonará a éste por una sola vez, en el acto del otorgamiento de la escritura, una cantidad igual a la décima parte del canon anual en que resulte adjudicada la almadraba, o 5.000 pesetas si dicha décima parte fuese inferior a esta suma.

Si el que resultare adjudicatario por virtud del derecho de tanteo no constituyese la fianza que prescribe el artículo 32, perderá este derecho para lo sucesivo.

Artículo 28. El Ministro de Marina podrá establecer nuevos pesqueros sin necesidad de que lo propongan los particulares.

Los Ministerios y organismos oficiales que tengan o puedan tener relación con esta clase de industria podrán proponer el establecimiento de pesqueros nuevos en los parajes que consideren adecuados.

En todos los casos, los expedientes se formarán de igual manera que si fuese un particular quien lo propusiera, y acordada su instalación se sacará a subasta pública el usufructo del pesquero que se establezca.

## CAPITULO V

### CELEBRACIÓN DE LAS SUBASTAS

Artículo 29. No se concederán pesqueros más que por subastas. Ningún pesquero se subastará en cantidad menor de 5.000 pesetas al año.

Las subastas de pesqueros de almadras nuevas se celebrarán lo más pronto posible a partir de la fecha en que se acuerde su establecimiento.

Cuando el contrato de concesión de una almadraba vaya a finalizar, por la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima se instruirá el oportuno expediente, con el objeto de sacar a explotación del pesquero a nueva subasta.

Las subastas de pesqueros que caduquen después de haber sido explotados deberán celebrarse precisamente con dos años de anticipación.

Las subastas de pesqueros cuyas concesiones hayan sido rescindidas tendrán lugar en el más breve plazo posible, una vez notificado el acuerdo ejecutivo de la rescisión.

Por excepción queda facultado el Ministro de Marina para autorizar la celebración de subastas extraordinarias de aquellos pesqueros cuyos contratos de concesión se hallen en suspenso, y consiguientemente su explotación interrumpida, ya por la tramitación del expediente de rescisión, ya

por otras causas, y siempre que de los informes que se obtengan se deduzca la conveniencia de que se verifique el calamento del pesquero de que se trata. Estas subastas habrán de someterse en todos sus trámites a las reglas consignadas en el capítulo II del Reglamento.

Artículo 30. El Ministro de Marina fijará el canon anual que ha de servir de tipo para la subasta, después de oír los informes de las Juntas local y provincial de Pesca.

Para la fijación de dicho canon se tendrá en cuenta el que abonen los pesqueros vecinos las condiciones especiales del sitio en que se ha de situar la almadraba que se trate de subastar y aquellos datos que suministren las Autoridades y organismos provinciales y municipales a quienes se pida informe independientemente de los que se crea conveniente inquirir por la Dirección general de Navegación y Pesca marítima.

Cuando se subaste una almadraba que haya sido explotada se tendrá también en cuenta el valor del promedio anual del pescado vendido en los últimos cinco años del calamento.

Acordada la subasta de un pesquero, redactado el correspondiente pliego de condiciones y modelo de proposición, se anunciará la celebración de dicho acto en la GACETA DE MADRID, *Diario Oficial del Ministerio de Marina* y en el *Boletín Oficial* de la provincia en que radique el pesquero, con tres meses de anticipación, contándose este plazo desde la fecha de la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID o desde el día siguiente, si aquel fuere festivo.

En el anuncio se determinará claramente el objeto de la subasta, expresándose las fechas y horas en que se empieza y termina la admisión de los pliegos de proposición, así como el día, hora y sitio en que tendrá lugar la apertura de pliegos, cuyo modelo, junto con el del pliego de condiciones, se publicará en los mencionados periódicos oficiales.

En el anuncio de subasta se hará constar que las proposiciones irán extendidas precisamente con arreglo a la ley del Timbre, en papel y sello correspondiente, no admitiéndose pólizas pegadas al papel; asimismo se expresará que los pliegos de proposición pueden presentarse en las oficinas de todas las Direcciones locales de Navegación y Pesca de las provincias marítimas.

El anuncio, pliego de condiciones y modelo de proposición para la subasta, así como la carta hidrográfica en que se asigne situación al pesquero, estarán de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima y en los cuadros de anuncio de los locales de la provincia y distrito en que el mismo radique.

Para las demás provincias marítimas bastará el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y *Diario Oficial del Ministerio de Marina*.

La Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, al remitir al Director local de Navegación y Pesca de la

provincia correspondiente las copias del pliego de condiciones, modelo de proposición y los ejemplares de la carta hidrográfica, enviará también dos ejemplares de la GACETA DE MADRID en que se halla insertado el anuncio de la subasta.

Si la subasta tuviese que ser suspendida por cualquier causa, la Dirección general de Navegación y Pesca marítima lo hará público, mandando insertar la orden de suspensión en los mismos periódicos y sitios donde se anunció su celebración.

Los anuncios de una subasta los pagará el adjudicatario, quien deberá presentar, al otorgar la escritura, los recibes de la GACETA DE MADRID, *Diario Oficial del Ministerio de Marina* y *Boletín Oficial* de la provincia.

Las subastas se regirán por las reglas siguientes:

1.ª Las subastas para la concesión de usufructo de los pesqueros de almadras se celebrarán en Madrid, en la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, y ante una Junta compuesta por el Jefe de la Sección de Pesca, el Asesor de la Dirección y el Jefe del Negociado de almadras, o de los funcionarios que hagan las veces de aquéllos y a quienes corresponda en virtud de sustitución reglamentaria.

Al acto asistirá un Notario.

2.ª Las proposiciones se presentarán en sobre blanco, cerrado y rubricado por el licitador; en ellas se hará constar que se entregan intactos y, además, aquellas otras circunstancias que estime convenientes el interesado para su garantía.

Los pliegos de proposición podrán presentarse, y se admitirán en el Registro general de la Dirección general de Navegación y Pesca marítima y en el de las Direcciones locales de Navegación y Pesca de las provincias marítimas del Reino, hasta cinco días antes de la celebración de la subasta, fijándose la hora de las doce para la admisión de pliegos en el último de los días señalados.

Los licitadores que firmen sus proposiciones en las islas Baleares o Canarias las entregarán en las Direcciones locales de Navegación y Pesca marítima respectivas con quince días de anticipación a la fecha fijada para la subasta.

Tanto en el Registro general de la Dirección general de Navegación y Pesca marítima como en los Registros de las Direcciones locales de Navegación y Pesca de las provincias marítimas en donde se presenten pliegos, se expresará el día y hora de la presentación, señalándose a cada pliego un número de orden y entregándose al interesado un recibo en el que se indicará asimismo el día y hora de la presentación; este recibo se entregará al interesado, aun cuando no lo solicite.

A los pliegos de proposición se acompañará por separado el resguardo que acredite haber consignado el solicitante en la Caja general de Depósitos o en sus Sucur-

sales de provincias, en concepto de fianza provisional, una cantidad igual o superior al tipo de licitación señalado para la subasta. Dicho depósito podrá hacerse en metálico o en valores cotizables del Estado al tipo de cotización del día anterior hábil al de la fecha del depósito. De la presentación de este documento se dará al interesado el oportuno recibo.

Dicha fianza provisional podrá servir de abono para constituir la definitiva que más adelante se expresara.

Los Directores locales de Navegación y Pesca marítima telegrafiarán, inmediatamente que termine la admisión de pliegos, el resultado de la misma.

En el mismo día o al siguiente, los Directores locales de Navegación y Pesca marítima, bajo su responsabilidad, remitirán a la Dirección general de Navegación y Pesca marítima en un pliego certificado, cuantas proposiciones se hubiesen presentado en las Oficinas de la Dirección local de Navegación y Pesca respectiva, así como los resguardos que a las mismas han de acompañar. En otro pliego, también certificado, enviarán a dicho Centro directivo, por el mismo correo, una nota expresando el número de pliegos que remiten, el de los resguardos, la fecha de presentación de cada uno y demás observaciones que crean oportuno hacer.

Si no se hubiesen presentado pliegos, los Directores locales de Navegación y Pesca marítima de las provincias telegrafiarán a la Dirección general de Navegación y Pesca marítima dicho resultado, enviando al día siguiente una certificación, suscrita por la Autoridad, del resultado negativo de la admisión de pliegos.

3.ª En el día, hora y local que se haya señalado y ante la Junta designada se dará comienzo al acto, leyéndose por el Secretario el anuncio de la subasta, el modelo de proposición y el pliego de condiciones.

Se procederá después a recotar el número de pliegos recibidos y presentados en el Registro; si de esta operación resultase que falta alguno, se suspenderá el acto, reclamándose por el Presidente de la Junta al Director local de Navegación y Pesca Marítima la remisión del pliego que faltare; esta reclamación se hará utilizando el medio más rápido posible, reiterando la petición por correo.

Se publicará el acuerdo de suspensión de la subasta, aplazando dicho acto por quince días, y en cuanto se reciba el pliego reclamado, se anunciará de nuevo la celebración de aquélla; en caso de no recibirse el pliego que faltó, se le considerará como no presentado.

Si del recuento resulta que se recibieron todos los pliegos presentados, para lo que se confrontarán las notas remitidas por los Directores locales de Navegación y Pesca de las provincias marítimas, se declarará por el Presidente que se va a proceder a la apertura de los mismos.

Antes de abriese los pliegos podrán los autores de ellos o sus representantes manifestar las dudas que se les ofrezcan, o pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que, una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

El plazo que se dará para el cumplimiento de lo prevenido en este párrafo será el de quince minutos.

4.ª Se procederá en seguida a la apertura de los pliegos presentados, desechándose desde luego todos los que no se hallen conformes con el modelo de proposición y con las disposiciones de este Reglamento, así como los que no estén garantizados con el correspondiente resguardo.

Si los pliegos no estuviesen firmados por el proponente, sino por otra persona, se acompañará a los mismos el poder correspondiente, que será bastantado por el Vocal jurídico de la Junta.

La lectura de los pliegos se hará en alta voz, por el Notario asistente al acto.

5.ª Terminada la lectura de los pliegos y resueltas las dudas por el Tribunal, se declarará inmediatamente la proposición que resulte más ventajosa, haciéndose a favor del autor de ella la adjudicación provisional del pesquero.

Si en una subasta resultaren dos o más proposiciones igualmente ventajosas, se procederá en el mismo acto a la licitación por pujas verbales a la llana, y la adjudicación se hará al licitador que la merezca.

El plazo para poder hacer dichas pujas será de quince minutos; si terminado este tiempo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo. En el caso de que ninguno de los empatados tuviese representación propia ni delegada, se hará la adjudicación por sorteo.

El Presidente de la Junta retendrá el resguardo del mejor postor y devolverá en seguida los resguardos de los licitadores, o los retendrá también para entregarlos cuando los reclamen, si sus dueños no están presentes.

Si uno o más licitadores formularon protestas en el acto del remate, se hará constar en el acta y se les retendrá el resguardo del depósito hasta la resolución superior.

No se permitirá formular protestas si no a los licitadores presentes.

Si algún otro de los asistentes tratase de interrumpir el acto con cualquier pretexto se le hará salir del local.

6.ª Hecha la adjudicación provisional, el Notario levantará acta de la subasta, en cuyo documento se hará constar la constitución de la Junta ante la que se haya celebrado el acto; que ha transcurrido el plazo fijado entre la fecha del anuncio y la celebración de la subasta; el número de pliegos recibidos y su contenido en extracto por orden de lectura, expresando las

proposiciones desechadas y su causa; las protestas formuladas por los licitadores y el juicio que sobre ellas emitiera la Junta, y, por último, la designación de la proposición más ventajosa y la correspondiente adjudicación provisional.

Extendida el acta y leído su contenido, será firmada por el Presidente de la Junta, los Vocales y el mejor postor, si estuviese presente, con aquellos que hubieren formulado protestas.

El expediente de la subasta se hará pasar por los trámites reglamentarios de los contratos en el Ministerio de Marina y deberá comprender:

a) Las diligencias preparatorias, el pliego de condiciones, los planos y la orden para efectuar la subasta.

b) La GACETA y Boletines o Diarios Oficiales en que se hayan insertado los anuncios.

c) Las proposiciones presentadas, incluso las desechadas.

d) Las actas del remate.

7.ª La aprobación de la subasta y la adjudicación definitiva se hará de Real orden.

El plazo que podrá mediar entre la adjudicación provisional y la definitiva será de treinta días.

En la Real orden de adjudicación se hará constar el alza que en el precio tipo hicieron los licitadores, o si se adjudica sin haber pasado del citado precio tipo.

Artículo 31. Si quedare desierta una subasta se revisará el pliego de condiciones y se anunciará una nueva, en la que se podrá variar el tipo de licitación, y en caso de disminuirlo se reducirá en un 25 por 100. Si esta segunda subasta resultare también desierta, se anunciará la adjudicación del pesquero a licitación libre, bajo un tipo mínimo, que se fijará teniendo en cuenta la situación y circunstancias que en el pesquero concurren. Este tipo mínimo no podrá ser nunca inferior a 5.000 pesetas.

Las subastas a que se refiere el presente artículo se anunciarán con mes y medio, por lo menos, de anticipación.

Todos los plazos que para la celebración de subastas se señalan en el presente Reglamento podrán reducirse, si las circunstancias que en cada caso concurren lo exigieren, a juicio del Ministro de Marina.

## CAPITULO VI

### CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIONES

Artículo 32. Una vez comunicada al adjudicatario provisional la Real orden de adjudicación definitiva, se procederá a otorgar la escritura de concesión en un plazo que no excederá de treinta días.

En representación de la Administración interviendrá en el otorgamiento, aceptando y suscribiendo la escritura, el Jefe u Oficial del Cuerpo Administrativo de la Armada que ejerza las funciones de Comisario o Habilitado de la provincia. En caso de dificultad para que asista este funcionario, asumirá aquella representación el Comandante de Marina o el Jefe u Oficial que se designe.

Para proceder al otorgamiento de la escritura, el adjudicatario constituirá la fianza definitiva que se haya fijado, pudiendo servir de abono para la misma el depósito provisional que se haya constituido para tomar parte en la subasta. Dicha fianza definitiva consistirá en una suma igual al canon anual ofrecido, además del arte, embarcaciones y accesorios.

Al otorgarse la escritura, el adjudicatario designará la persona que ha de tener su representación para todos los efectos legales en la capitán de la provincia en que radique el pesquero.

Al mismo tiempo que designe representante, indicará quién haya de sustituir a éste en sus funciones; tales representaciones tendrán el carácter que presija el artículo 39.

El concesionario podrá dejar sin efecto esta representación, para conferirla en iguales condiciones, a otras personas, previa notificación a la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima.

Después de firmado el contrato por la Autoridad administrativa correspondiente, se remitirá una copia de la escritura al Delegado de Hacienda y otra al Director local de Navegación y Pesca Marítima de la provincia en que se halle situado el pesquero.

El concesionario entregará además seis copias simples de la escritura, que se enviarán por el Ministerio de Marina: una al Director local de Navegación y Pesca de la provincia, otra al del distrito, otra al Delegado de Hacienda de la provincia a que pertenezca el pesquero, dos a la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima y una para el Ministerio de Hacienda, las cuales firmará el concesionario y la Autoridad administrativa correspondiente.

Cuando el Director local de Navegación y Pesca Marítima de la provincia reciba el referido ejemplar de la escritura, después de confrontarlo con la primera copia de la misma, remitirá ésta a la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima.

Artículo 33. En caso de no otorgarse la escritura por culpa del adjudicatario, perderá éste a favor de la Hacienda la cantidad que depositó para poder concurrir a la licitación, cesará de ser adjudicatario y se volverá a sacar a subasta el pesquero.

Artículo 34. Cuando termine la concesión de una almadraba por el transcurso del tiempo de su duración reglamentaria, la nueva concesión comenzará a regir en 1.º de Enero siguiente al 31 de Diciembre, en que haya finalizado la anterior.

En los demás casos, el plazo de concesión se contará desde el 1.º de Enero siguiente al día en que haya sido notificada; pero el concesionario podrá utilizarla con todos los derechos y obligaciones inherentes a ella desde la fecha del otorgamiento de la es-

critura, y pagará el canon correspondiente al año dentro del cual se verifique dicho otorgamiento, si éste es anterior en un mes, por lo menos, a la época del calamiento de la almadraba, o si, aun siendo posterior, calare el arte en el curso de aquel año. Si en el primero de estos casos no calare la almadraba en el período de tiempo comprendido entre la fecha del otorgamiento y el 1.º de Enero siguiente, se le relevará del pago del canon correspondiente al quinto año de la concesión. Si la almadraba fuese de paso y retorno y la calase sólo de retorno en el expresado espacio de tiempo, se le relevará del pago de la mitad del canon de dicho quinto año.

Artículo 35. El canon se pagará, por semestres vencidos, en la Delegación de Hacienda de la provincia en que radique el pesquero antes del 25 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, y a su pago, así como al de las multas y demás responsabilidades del concesionario, estará afecto, además de la fianza, el arte con las embarcaciones y accesorios, aun cuando no sean del concesionario.

La falta de pago en las indicadas fechas traerá consigo, si el arte estuviera calado, la prohibición absoluta de pescar desde el día siguiente a la fecha en que debió pagar, con suspensión de toda clase de faenas en la almadraba, excepto las indispensables para mantener el arte a flote, y la imposición de multas por el término de los diez días siguientes a las referidas fechas; estas multas consistirán en el 1 por 100 diario de la cantidad de canon semestral que dejara de satisfacer en la fecha fijada.

Transcurrido el indicado plazo de diez días naturales sin que tampoco se hubiera hecho efectivo el expresado canon semestral y multas correspondientes, el Director local de Navegación y Pesca Marítima de la provincia dará otro plazo de cinco días al concesionario para que pague con la multa del 1 por 100 diario del canon semestral, y transcurrido este nuevo plazo sin resultado, ordenará el levantamiento definitivo del arte, manifestando al concesionario haber incurrido en la caducidad y poniendo en el mismo día aquella Autoridad, telegráficamente, lo sucedido en conocimiento del Director general de Navegación y Pesca Marítima.

Inmediatamente se procederá en el Ministerio de Marina a instruir el expediente de rescisión, que sólo podrá ser decretada por el Ministro y con previa audiencia del interesado.

Si por el concesionario no se diera principio al día siguiente a ejecutar la orden de leva, se procederá al levantamiento por disposición de dicha Autoridad de Marina, quedando, en este caso, el arte de pesca a disposición de la misma, la que seguidamen-

to procederá a la subasta de él para atender a los gastos de la leva y cuantos se originen, quedando el resto a favor del Estado.

En el caso de rescisión por falta de pago del canon, además de la rescisión del contrato, perderá el concesionario en absoluto la fianza definitiva de que trata el artículo 32 de este Reglamento, la cual quedará a beneficio del Estado, así como también quedará de cuenta de la Administración el arte, embarcaciones y accesorios del mismo, sin perjuicio de hacer efectiva por la vía de apremio la multa de los quince días de demora del pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero de este artículo.

Una vez rescindido el contrato con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores, se procederá a la formación del expediente para sacar inmediatamente el pesquero a subasta.

Para los efectos de lo prevenido en este artículo, el concesionario queda obligado a presentar al Director local de Navegación y Pesca de la provincia en que radique el pesquero, el día en que efectúe el ingreso del canon semestral correspondiente, el recibo de la Delegación de Hacienda de haber efectuado el pago, para que la expresada Autoridad tenga inmediatamente conocimiento del mismo.

Una vez presentado por el concesionario este recibo, según antes se expresa, se tomará razón de él en el registro que al efecto se llevará de los pesqueros que radiquen en la provincia, y se devolverá en el acto al interesado, como resguardo del cumplimiento de sus obligaciones de pago.

Los Directores locales de Navegación y Pesca Marítima remitirán a la Dirección general de Navegación y Pesca copias autorizadas de las respectivas cartas de pago.

Artículo 36. El concesionario entregará en la Dirección local de Navegación y Pesca, dentro de los treinta días siguientes al término oficial de cada temporada de pesca, un estado, al objeto de formar las estadísticas, y que se reputará como documento oficial, siendo, por tanto, denunciada a los Tribunales cualquier alteración de la verdad que pase en él de los límites racionales de equívocación; en dicho estado se hará constar, por medio de las casillas necesarias, si la Empresa o particular que explote el pesquero tuviere establecidas fábricas y clase de éstas, especificando el pescado que a cada industria dedicaron y valor de las fábricas, como condición indispensable para poder optar los concesionarios a las ventajas que les otorga el artículo 3.º, así como también para los efectos de estadística.

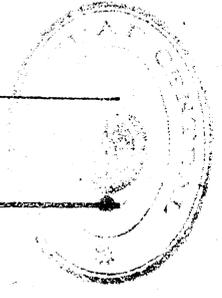
Dicho estado se extenderá según el siguiente modelo:

PROVINCIA DE .....

ALMADRABA DENOMINADA DE .....

ESTADO demostrativo de la pesca en la temporada de ..... de 19...

FECHA en que quedó calado el arte		VALOR en pesetas del arte y accesorios	EMBARCACIONES empicadas		NUMERO de individuos empleados a fide	NUMERO de individuos empleados en tierra	TOTAL de salarios abonados Pesetas	NUMERO de pescados cogidos	PESO en kilogramos	VALOR EN VENTA		FABRICA en que se elabora	Capacidad de elaboración de las mismas	VALOR de las fabricas Pesetas	CANTIDAD de conservas destinadas a Consumo nacional A la exportación
Día	Mes		Numero	Clase						Valor	En fresco				



Artículo 37. Los concesionarios estarán obligados a extraer del fondo del pesquero, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la terminación oficial de la temporada de pesca, las anclas y demás efectos procedentes de la almadraba que en él hayan quedado y dar noticia al Director local de Navegación y Pesca en el término de dos días, a partir del fin de aquel plazo, de haber dejado limpio el sitio.

Recibida esta noticia, el Director local se cerciorará inmediatamente de su exactitud, y si se encontrasen en el fondo del pesquero efectos de la almadraba, se extraerán por cuenta del concesionario.

Si el Director local no recibiese la noticia que prescribe el primer párrafo de este artículo dentro del plazo expresado, procederá igualmente, por cuenta del concesionario, a reconocer el fondo del pesquero y, en su caso, a extraer los efectos de la almadraba que en él se encuentre. Tanto en este caso como en el de que trata el párrafo anterior, se impondrá además al concesionario una multa de 500 pesetas.

Artículo 38. La concesión, con todos los derechos y obligaciones inherentes a ella, podrá transferirse por el concesionario a otra persona mediante autorización del Ministerio de Marina.

Artículo 39. A fin de que en caso de muerte del concesionario no se interrumpa la explotación del pesquero ni se dificulte el ejercicio de las funciones que corresponden a la Administración, todo concesionario de almadrabas viene obligado a firmar el contrato de concesión, a nombrar un apoderado que reúna las facultades que el poderdante quiera conferirle, pero cuyo carácter ha de ser el que determina el Código de Comercio en la sección segunda, título 2.º, libro III, y especialmente como concreta el artículo 290 del expresado Código. Este apoderamiento subsistirá, no obstante la muerte del principal, hasta que legalmente se determine lo que proceda respecto de la sucesión en los derechos del concesionario.

El heredero o herederos del concesionario, una vez que hayan sido reconocidos como tales, lo comunicarán al Director local de Navegación y Pesca de la provincia y a la Dirección general de Navegación y Pesca marítima, y manifestarán, dentro de los treinta días posteriores al término de las actuaciones testamentarias, si desean continuar la explotación del pesquero en las condiciones estipuladas por el causante. En caso negativo, o en el de que durante el expresado tiempo no hicieran los interesados declaración alguna, se entenderá rescindida la concesión para proceder inmediatamente a la subasta del pesquero en la forma reglamentaria.

Si el fallecimiento del concesionario ocurriera en el interregno de Enero a Agosto, en el que la explotación pesquera se verifica, se entenderá que está obligado el heredero o herederos a la continuación del contrato en las temporadas de pesca de paso y retorno que afecten

a ese año, con las responsabilidades que por falta de compromiso corresponderían al concesionario fallecido.

## CAPITULO VII

### RESCISIÓN Y CADUCIDAD DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN DE LOS PESQUEROS DE ALMADRABAS.

Artículo 40. El concesionario de una almadraba para la pesca de paso podrá rescindir el contrato en 30 de Diciembre de cualquier año, solicitándolo por escrito del Gobierno, por mediación del Director local de Navegación y Pesca marítima de la provincia en que radique el pesquero, antes del 30 de Junio anterior.

Asimismo podrán solicitar la rescisión de la concesión, en igual fecha, los concesionarios de las almadrabas dedicadas solamente para la pesca de retorno y para las de paso y retorno, presentando la oportuna solicitud en la Dirección local de Navegación y Pesca de la provincia antes del 31 de Agosto.

Los concesionarios de las almadrabas nuevas que soliciten y obtengan la rescisión de sus contratos, antes de haber entrado en el período del pago completo del canon contratado, perderán, dejándola a beneficio de la Hacienda, la fianza definitiva depositada al otorgarse la escritura de concesión.

Artículo 41. El Gobierno podrá rescindir la concesión cuando, por resultado de hechos posteriores a ella, la continuación del calamento de la almadraba causare a la navegación perjuicios considerables, a juicio del Ministro de Marina, o impidiera la ejecución de obras de cualquier clase que afecten a los intereses generales o al servicio público, avisando al concesionario con tres años de anticipación.

Este plazo terminará al finalizar el tercer año natural, a contar desde primero de Enero siguiente a aquel año en que se comuniqué al concesionario la rescisión.

Cuando el concesionario hubiere establecido, después de obtener la concesión, alguna fábrica de las que menciona el artículo 3.º, la caducidad llevará consigo el abono de una indemnización, cuya cuantía fijará prudencialmente el Ministro de Marina, teniendo en cuenta el coste y los productos de dichas fábricas, el tiempo que reste de la concesión y las demás circunstancias que deben influir racionalmente en la apreciación de los perjuicios que se ocasionen al interesado.

La importancia de los perjuicios a la navegación, de que se habla en este artículo, serán apreciados por una Junta, compuesta por el segundo Comandante de Marina de la provincia, el Comandante del cañonero guarda-pesca, dos Capitanes y dos Patronos de cabotaje que hagan la navegación que se quiere ver si es o no afectada por el calamento, y actuará en dicha Junta como Secretario con voz y voto uno de los Ayudantes de la Comandancia de Marina.

Esta Junta, antes de emitir informe, acompañada del concesionario

o personas que legalmente lo represente, si quiere asistir, embarcará en el cañonero, y éste hará la navegación por las proximidades del emplazamiento del pesquero, fondeando embarcaciones en el sitio de éste y extremo de su rabeña de fuera, para apreciar la extensión de los perjuicios que se puedan ocasionar. El concesionario será oído en su defensa y se unirá al acta de la Junta el escrito que se le concede derecho a presentar.

Emitido el anterior informe pasará el expediente a la Dirección general para que se emita el correspondiente dictamen, y una vez evacuado éste, el Ministro de Marina resolverá lo que estime procedente.

Cuando haya necesidad de interrumpir inmediatamente la explotación de un pesquero, con el fin de realizar obras o establecer servicios de interés para la defensa nacional, se aplicarán las disposiciones de la ley de 10 de Diciembre de 1915.

Por excepción, cuando las conveniencias del Estado lo aconsejen, podrá el Ministro de Marina rescindir el contrato de concesión de pesqueros de almadrabas, otorgando al concesionario el plazo de un año para que deje libre el sitio que el pesquero tenga asignado. El concesionario adquirirá en este caso derecho para percibir una indemnización equivalente al 5 por 100 del capital empleado en las artes, previa su oportuna valoración, y por los años que al decretarse la rescisión faltaren para el vencimiento del contrato.

Si por resultado de Convenios internacionales el Gobierno tuviera que variar el límite de la zona jurisdiccional, los concesionarios de pesqueros se ajustarán a las condiciones que imponga dicha variación, o podrán rescindir el contrato sin derecho a reclamación alguna.

Artículo 42. Caducará la concesión:

Si la almadraba fuese de paso o de retorno, cuando deje de calarse en dos años, sean o no consecutivos.

Si la almadraba fuese de paso y de retorno, cuando en dos años, sean o no consecutivos, deje de calar en las dos temporadas de cada uno de ellos.

Para los efectos del presente artículo se entenderá que no ha calado una almadraba cuando no haya estado calada y completamente dispuesta para pescar con sus rabeñas durante quince días por lo menos, en una temporada, en las condiciones que se calan estos artes, según sus usos y costumbres.

Artículo 43. Las faltas de calamento no se computarán para la rescisión del contrato cuando estas faltas fueran originadas por causa de fuerza mayor.

Se considerarán únicamente como causa de fuerza mayor las que se originen por accidente de guerra, epidemias y temporales que inutilicen completamente la almadraba.

draba, debiendo informar en todos los casos la Junta local y provincial de Pesca, para la resolución del Ministro.

### CAPITULO VIII

#### DE LAS MULTAS IMPONIBLES

Artículo 44. Serán castigadas con multas de 25 a 500 pesetas los contraventores a este Reglamento que no estén concretamente penados en el mismo ni en otras disposiciones oficiales.

#### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45. Quedan derogadas para las concesiones que se otorguen en adelante todas las disposiciones anteriores a este Reglamento referentes a la pesca con el arte de almadraba.

Artículo 46. Las disposiciones contenidas en el último párrafo del artículo 10, así como las del artículo 21, regirán para todos los pesqueros, cualquiera que sea el Reglamento por el que se concedieron.

Artículo 47. El Gobierno queda facultado para establecer en cada subasta que se anuncie las condiciones que estime convenientes, a más de las expresadas en el pliego que acompaña a este Reglamento.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se respetarán hasta su conclusión las concesiones otorgadas con anterioridad a este Reglamento, y los concesionarios de aquéllas no podrán alegar derechos a las ventajas que pueda ofrecerles éste, y se atenderán exclusivamente a las condiciones respectivas y al Reglamento que estuviera vigente cuando fueron otorgadas. Sin embargo de lo cual, el Gobierno podrá autorizar la adaptación a las prescripciones de este Reglamento de las concesiones hechas por otro, siempre que con ello no se cause perjuicio al Estado, a los intereses de la industria, a los particulares, ni se altere con dicha adaptación, en ningún caso, la fecha en que debe finalizar la concesión, ni implique prórroga del tiempo reglamentario de su duración.

#### PLIEGO DE CONDICIONES

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a licitación pública la concesión durante veinte años del pesquero de almadraba denominado "... en aguas de la provincia de ...

Primera. El tipo para la subasta será de ... pesetas anuales.

Segunda. Los trámites de la subasta y concesión se regirán por el Reglamento de almadrabas vigente, a cuyas prescripciones se obliga al concesionario y en las cuales están contenidos sus derechos.

Tercera. Las dudas y cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de las condiciones de la concesión, se resolverán por la Administración, contra cuyas resoluciones podrá el interesado utilizar el recurso contencioso-administrativo

cuando a ello hubiere lugar, con arreglo a la ley.

Cuarta. Para que pueda ser admitida cualquier reclamación del interesado, será condición precisa que a la misma acompañe la carta de pago, documento o resguardo que le expida la Hacienda, acreditativo de hallarse al corriente del pago del canon contratado, así como también acreditar documentalmente que está al corriente de todo lo que adeude en concepto de multas, desestimándose cualquier instancia que eleve el concesionario sin cumplir con tales requisitos.

Quinta. La situación asignada al pesquero queda determinada en la siguiente forma:

#### SITUACIÓN DE LA BASE

La base en tierra quedará determinada por la línea recta que une los puntos A y B del plano, correspondientes a ... y ... respectivamente, cuyas situaciones geográficas son:

A. Latitud Norte ... y longitud ... de San Fernando, igual a ... de Greenwich.

B. Latitud Norte ... y longitud ... de San Fernando, igual a ... de Greenwich.

#### SITUACIÓN DEL PESQUERO

La situación del pesquero se representa en el plano por el punto C; y queda determinada por los ángulos A, B, C, = ... B, A, C, = ...

Sexta. El largo de la rabeira de fuera será, a lo más, de ... metros, y el de la de tierra en armonía con lo preceptuado en el artículo 13 de este Reglamento.

Séptima. La almadraba pescará de ...

Octava. La almadraba será precisamente de ...

#### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de ..., con domicilio en la calle de ..., núm. ..., en su nombre (en nombre de D. ... para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. ... (fecha) para subastar el usufructo del pesquero "...", se compromete a tomar éste en arrendamiento, con estricta sujeción a lo prescrito en el pliego de condiciones y en el Reglamento de almadrabas vigente, y a pagar cada semestre al Estado la cantidad de ... pesetas.

Para los efectos oportunos designa en la capital de la provincia en que radica el pesquero, como su domicilio, el piso ... de la casa ..., núm. ... de la calle ...

(Fecha y firma.)

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las excepcionales circunstancias que concurren en el Doctor D. José Gálvez,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que mientras desempeñe la Alcaldía de Málaga con-

serve el cargo de Director de la Casa de Salud de Santa Cristina y Escuela de Matronas, cuya dirección accidental desempeñará el Subdirector del Establecimiento.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### ESTADO

#### REAL ORDEN

En cumplimiento del acuerdo adoptado por el Directorio Militar sobre la propuesta de este Ministerio referente a la reunión del Comité de Jurisconsultos, representantes de los Estados que constituyen el Consejo de la Sociedad de las Naciones, al objeto de emitir un informe sobre la interpretación del párrafo quinto del artículo 4.º del Pacto, que se reunirá en Ginebra el 23 del corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer asista al mismo como Representante del Gobierno español el Sr. D. Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla, Abogado asesor de la Embajada de España en París.

De acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Mayo de 1924, a dicho señor se le aplicará la tercera categoría a los efectos de dietas y viáticos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio.  
ESPINOSA DE LOS MONTEROS

Señor Habilitado de este Ministerio.

## GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 29 de Junio último, y en vista de la propuesta de concurso elevada por V. E. con fecha 5 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer para la Secretaría de

la Sala de lo civil, creada en ese Supremo Tribunal, a D. Domingo Salazar e Ibañez de Sansuain, Secretario de la de lo contencioso-administrativo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º y 7.º del Real decreto de 30 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Secretario de Sala de la de lo contencioso-administrativo de ese Supremo Tribunal, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Domingo Salazar, a D. Emilio Gómez Vela, en situación de excedencia forzosa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 30 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en comisión para la plaza de Secretario de Sala, restablecida en esa Audiencia, a D. Gabriel Espinosa y Gómez del Valle, Secretario de Sala en la de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, propuesto en primer lugar de la terna elevada por V. E., con la reserva de derecho que se le concede en el mismo Real decreto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º y 7.º del Real decreto de 30 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Secretario de Sala de la de lo Contencioso-administrativo de ese Supremo Tribu-

nal, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Gabriel Espinosa y Gómez del Valle, a D. Antonio Serra Morant, en situación de excedencia forzosa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 30 de Junio último, y en vista de la propuesta de concurso elevada por V. E. con fecha 5 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en comisión para la Vicesecretaría de Gobierno, creada en ese Supremo Tribunal, a D. Alfredo García Ramos y Secoud, Secretario de Sala del mismo, en situación de excedencia forzosa, con la reserva de derecho que se le concede en el mismo Real decreto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: No habiéndose presentado solicitudes en el concurso para la provisión de la plaza de Oficial de Sala de esa Audiencia, restablecida por Real orden de 28 de Junio último, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 30 del mismo mes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en comisión, para el desempeño de la misma, a D. Francisco Cadenas Blanco, Oficial de Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en situación de excedencia forzosa, con la reserva de derecho que se le concede en el mismo Real decreto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 30 de Junio último, y en vista de la propuesta de concurso elevada por V. E. con fecha 5 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Oficial de Sala en la de lo civil, creada en ese Supremo Tribunal, a D. Ramón Almuzara y Alonso, Oficial de Sala en situación de excedencia forzosa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Vicesecretario de esa Audiencia provincial a D. Antonio Vázquez Limón, Vicesecretario en situación de excedencia forzosa, que ocupa lugar preferente en el escalafón de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Málaga.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente el día 1.º del actual el Real decreto-ley relativo a los Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1924-25, con el que se inserta el resumen de los gastos del mismo, y próxima la formación de la nómina correspondiente al mes de la fecha,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se signifique a V. E. que en el ya vigente presupuesto han sufrido la alteración que se indica los siguientes sueldos:

Magistrados de Audiencia provincial y Tenientes fiscales de territorial, 12.000 pesetas.

Magistrados de Audiencias territoriales, Presidentes y Fiscales de las provinciales y Abogados fiscales, Jueces de primera instancia y Presidentes de los Tribunales Industriales de Madrid y Barcelona, 13.500.

Presidentes de Sala de lo Contencioso-

cias territoriales que no son las de Madrid y Barcelona, Magistrados de estas dos Audiencias, Abogados fiscales del Tribunal Supremo, Tenientes fiscales de las Audiencias de Madrid y Barcelona y Fiscales de las demás territoriales, 15.000.

Presidentes de Sala de las Audiencias de Madrid y Barcelona, Fiscales de las mismas y Teniente fiscal del Tribunal Supremo, 16.500.

Secretarios de gobierno de Audiencia territorial, 10.250.

Idem idem de las de Madrid y Barcelona, 11.850.

Idem id. del Tribunal Supremo, 16.500.

Y Secretarios de Sala de este Tribunal, 15.000.

Lo que de Real orden participó a V. I. para su conocimiento y el de los Habilitados del personal sometido a la jurisdicción de esa Audiencia, a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de...

## GOBERNACION

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Varios industriales y comerciantes se dirigen a este Centro solicitando una aclaración a la regla segunda de la Real orden de 25 de Febrero último, sobre la determinación de la manteca y mantequilla y su absoluta diferencia de la margarina.

Se dispone en aquella que los productos de la margarina puestos a la venta lleven en las etiquetas y envolturas de sus envases las palabras Margarina mezclada o Margarina simplemente, en caracteres no menores a cinco centímetros.

El tamaño de estos caracteres, que seguirá usándose para las piezas y bloques grandes, resulta excesivo para los paquetes y fracciones de venta al detalle, por lo que

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los paquetes y bloques de productos de la margarina puestos a la venta en cantidad de un kilogramo o menos, vayan rotulados con las palabras Margarina o Margarina mezclada, en caracteres ostensibles que no sean menores a un centímetro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I.

muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Aprobadas por Reales órdenes de 16 de los corrientes, simultáneamente con la propuesta de medallas en la Sección de Pintura y Escultura de la actual Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año, la de bolsas de viaje de ambas Secciones, por Real orden de 18 del mismo mes con la de medallas de Arquitectura la de bolsas de viaje de la Sección de este nombre y por Reales órdenes de 17 y 21, igualmente del mes citado y con la de medallas de la Sección de Arte decorativo la de premios de aprecio de la misma Sección, con cargo a la cifra resultante de lo que importan las medallas reglamentarias, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 53 y 47 del Reglamento vigente de dichos certámenes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Que se abone la suma de 500 pesetas, fijadas en el Reglamento para las bolsas de viaje, a cada uno de los expositores que a continuación se mencionan:

*Sección de Pintura.*—D. Angel Díaz Domínguez, doña Ana María Jiménez, D. Joaquín Díaz Alberro, D. Ernesto Riccio, D. Mario Rivadulla, D. Francisco Aldana, D. Luis Berdejo y don Francisco Jiménez.

*Sección de Escultura.*—D. Francisco Pérez Mateos, D. Antonio de la Cruz Collado, D. Agustín Ballester y D. Félix Soria.

*Sección de Grabado.*—D. José Espinós Gisbert.

*Sección de Arquitectura.*—D. Angel García Díaz.

*Sección de Arte decorativo.*—Doña Amparo Muñoz, doña María de los Angeles López Roberts, D. José Nombela, D. Luis Gil de Vicario, D. Enrique Arola y doña Matilde Calvo Rodero.

2.º Que todas estas cantidades se satisfagan por el Habilitado de este Ministerio, D. Francisco Cañete, y con cargo al crédito consignado en el capítulo 14, artículo 2.º, concepto 5.º, del Presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Declaradas desiertas en la Exposición Nacional de Bellas Artes de este año una primera Medalla en la Sección de Arquitectura y una segunda en la de Escultura, la primera con 3.000 pesetas como premio de aprecio y la segunda con 4.000 por adquisición de obra.

Resultando que reunido el Jurado de relación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 33 del Reglamento vigente de dichos Certámenes, ha propuesto convertir en una segunda la primera que declaró desierta el Jurado de Arquitectura, proponiendo para esta segunda al Sr. Menéndez Pidal, por su proyecto arquitectónico, aplicándose la diferencia en Bolsas de viaje, y en caso de no ser posible esta proposición se distribuya la cantidad sobrante en tres Bolsas a Pintura, dos a Arte decorativo y una a Grabado:

Considerando que la conversión de medallas propuesta altera sustancialmente la distribución de medallas reglamentaria, modificando en absoluto el cuadro estatuido por el artículo 40 del Reglamento vigente de las Exposiciones de que se trata:

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de dicho Reglamento, el Jurado de relación o sus Presidentes y Secretarios es el obligado a formar la lista de méritos para Bolsas de viaje en todas las Secciones de la Exposición, teniendo en cuenta la cantidad de que se dispone a tal efecto.

Vista la propuesta de Bolsas que en caso de no aceptarse la variación de Medallas eleva y en la que figuran en la Sección de Pintura D. Antonio Llano y de Pedro, don Máximo Ramos y D. Dionisio Callejo; para las de Escultura, a D. José Núñez, D. Ignacio López, D. Enrique Bassas, D. Joaquín Barriola, D. Alfredo de Pablos, D. José María Palma, D. Angel Torrachs y don Mariano Barrero; para una de Grabado a D. Julio Prieto Nespereira, y para las de Arte decorativo, a don Nguel Moragó y doña Paula Millán Alosele, cada una de dichas Bolsas remuneradas con 500 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar al

cambio de Medallas propuesto y aprobar las mencionadas propuestas de Bolsas de viaje, cuyas cantidades se abonarán por el Habilitado de este Ministerio, D. Francisco Cañete, a los interesados o a sus representantes con cargo al capítulo 14, artículo 2.º, concepto 5.º del Presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En contestación a la consulta formulada por V. I. con fecha 24 de Junio, acerca de la tramitación de los asuntos relacionados con el reconocimiento de automóviles y examen de conductores, S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto lo siguiente:

1.º Con arreglo al Real decreto de 3 de Junio de 1924, continuarán interviniendo las Jefaturas de Obras públicas en cuantas cuestiones afecten a la circulación de vehículos con motor mecánico, y por tanto en la expedición de permisos de circulación y conducción; pero el reconocimiento de vehículos y examen de conductores se efectuarán por los Ingenieros Inspectores de automóviles, que formarán parte de las Inspecciones provinciales de Industrias y dependerán del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a cuyo Departamento corresponderá en lo sucesivo el nombramiento de los mismos.

2.º Que se dé carácter general a esta disposición, publicándola en la GACETA DE MADRID para conocimiento de todos los Gobiernos civiles.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**AUNOS**

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### GRACIA Y JUSTICIA

##### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En el expediente instruido a virtud de instancia de V. S., solicitando dentro del plazo legal los Registros de Bilbao y Madrid (Norte), anunciados en la GACETA del 16 de Junio pasado, y alegando respecto del último, derecho preferente a todos los Registradores de primera clase, por hallarse comprendido en el precepto del artículo 396 del Reglamento hipotecario, ya que está sirviendo hace más de seis años en Canarias un Registro de primera clase, sin que haya más categoría superior a la que pueda aspirar V. S. que la de los Registros de Madrid y Barcelona y la vacante de Madrid (Norte) ha correspondido a turno de clase o primero:

Resultando que en la GACETA de 16 de Junio de este año, se anunciaron las vacantes de Registros de la Propiedad, entre ellas la de Madrid (Norte), al turno primero, y que terminó el plazo en 1.º de Julio corriente:

Vistos los artículos 297 y 393 de la ley Hipotecaria y 396 de su Reglamento:

Considerando que a los efectos de los concursos de Registradores de la Propiedad, sólo existen cuatro clases de éstos, conforme consta en la clasificación vigente, sin que dentro de cada clase haya distinción alguna que permita subclasificarlos cuando de su provisión se trate:

Considerando que la distinción que se hace en la ley de los Registros de Madrid y Barcelona, respecto de los restantes de primera clase, sólo puede aplicarse a los efectos del haber que hubieran de disfrutar los Registradores jubilados, con arreglo a la legislación de clases pasivas, pero no alcanza a los concursos, permulas, reingreso de excedentes, etc., pues en todos estos casos se habla en las disposiciones legales pura y simplemente de Registros de primera clase sin más subclasificaciones:

Considerando que el beneficio concedido a los Registradores de la Propiedad de Canarias que llevan de residencia en aquellas islas seis años consecutivos sirviendo el mismo Registro u otro de igual clase, de adquirir la categoría personal superior inmediata para utilizarla en los concursos por medio de la preferencia de clase establecida en la regla primera del artículo 303 de la ley Hipotecaria sólo favorece a los Registradores de segunda, tercera y cuarta clase, puesto que los de primera, tal como la menciona ese mismo precepto legal, sin sub-

clasificación alguna, no tienen otra superior inmediata como forzosa-mente ocurrirá siempre, ya que la clase más elevada es imposible que tenga otra categoría superior,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la instancia de D. Vicente Navarro Hernández, en lo que se refiere a considerarle con derecho preferente a los demás Registradores de primera clase, a ser nombrado para la vacante del Registro de Madrid (Norte), debiendo ser admitido en el concurso en las condiciones que establece el artículo 303 de la ley Hipotecaria, y entendiéndose para este caso y los sucesivos que pudieran presentarse, que los Registradores de Madrid y Barcelona son de la misma categoría que los restantes de primera clase, con la única excepción del caso previsto en la ley, que se refiere a la clasificación de sueldo regulador de los Registradores, según la clasificación de clases pasivas, mientras este precepto no se derogue.

De Real orden comunicada por el Sr. Subsecretario de este Departamento, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 5 de Julio de 1924. — El Jefe superior, S. Carrasco y Sánchez.

Señor D. Vicente Navarro Hernández, Registrador de la Propiedad de Las Palmas.

Por Real orden de 5 de Abril último fué nombrado el Notario de La Vellés, D. Aureliano Sánchez Ferrero, para la de Formoselle, en virtud de corrección disciplinaria de traslación forzosa que le fué impuesta por Real orden de 13 de Marzo anterior.

Per ídem id. de 9 de Abril id. ha sido jubilado el Notario de Lopera D. José Navarro Herrero.

Por ídem id. de id. id. de San Lorenzo de la Parrilla, D. Guillermo Juan Guijarro Algarra.

Por ídem de 10 de Abril id. ha sido declarado en la situación de excedencia voluntaria por dos años el Notario de Encinasola D. Joaquín Delgado Roig.

Por ídem id. de 24 id. id. ha sido jubilado el Notario de Madrid D. Vicente Colomer y Sanz.

Por ídem id. de 13 de Mayo id. se dejó sin efecto el nombramiento de D. Aureliano Sánchez Ferrero para la Notaría de Formoselle, acordándose al propio tiempo la provisión de esta vacante.

Por ídem id. de 6 de Junio id. ha sido declarado en la situación de excedencia voluntaria por dos años el Notario de Cebolla D. Matías Martínez de Pereda.

*Relación de nombramientos de Notarios hechos por Reales órdenes de 14 de Junio último, como consecuencia del concurso de Notarías anunciado en la GACETA DE MADRID de 10 de Abril próximo pasado.*

1.º—Nombrando en turno primero Notario de Cartagena (vacante por defunción de D. Emeterio Martínez Cou-

de) a D. Gonzalo Conejos D'Osca, que era de Villena.

2.—Idem en id. segundo id. de Linares (por traslación de D. Manuel Ortega Paniagua) a D. Antonio de la Iglesia y Varo, ídem de Murcia.

3.—Idem en id. tercero id. de Cartagena (por traslación de D. Ildefonso Altamirano y Díaz) a D. Pedro Pérez Bragado, ídem de Cebadilla.

4.—Idem en id. primero id. de Tortosa (por defunción de D. José Mora Rovira) a D. Juan Costas Verdú, ídem de Vinaroz (excedente).

5.—Idem en id. id. id. de Fonsagrada a D. Luciano Meleiro Tejada, ídem de Berja.

6.—Idem en id. segundo id. de El Ferrol (por defunción de D. Abel Romero Rodríguez) a D. Jesús Fernández Abellanda, ídem de Coreubión.

7.—Idem en id. id. id. de Badalona (por traslación de D. Mariano López Aragón) a D. José Cisquer y Foraster, ídem de Igualada.

8.—Idem en id. tercero id. de Albuñol a D. Antonio Martínez Rodríguez, ídem de Murias.

9.—Idem en id. id. id. de Avilés (por traslación de D. Eugenio Pérez Cancio) a D. Luis P. García Arango y Castrillón, ídem de Belmonte (Oviedo).

10.—Idem en id. de antigüedad en la carrera, ídem de Aros, a D. Abel Caballero Avalle, ídem de Becerreá.

11.—Idem en id. id. id. de Palamós a D. Antonio Ubeda Sarachaga, ídem de Monzón.

12.—Idem en id. id. id. de Estepona a D. León María del Campo y Duarte, ídem de Huete.

13.—Idem en id. id. id. de Torrelaguna a D. Julio de la Mata y Rojo, ídem de Villarrubia de Santiago.

14.—Idem en id. id. id. de Negrreira (por traslación de D. José Alguero Penedo) a D. Francisco J. Hidalgo Serrano, ídem de Rianjo.

15.—Idem en id. id. id. de Serós a D. José María Sanahuja y Soler, ídem de Santa María.

16.—Idem en id. id. id. de Puebla de Segur a D. Enrique de Aguilar-Amat y Banús, ídem de Plá de Cabra.

17.—Idem en id. id. id. de Calamocha a D. Manuel Gil Jimeno; ídem de Puebla de Trives.

18.—Idem en id. id. id. de Salvatierra a D. Daniel Fernández de Añastro y Lejarreta, ídem de Prado-Luengo.

19.—Idem en id. id. id. de San Juan (Balcares) a D. Buenaventura Barceló y Oliver, ídem de Belchite.

20.—Idem en id. id. id. de Boal a D. José Román Penzol-Lavandera y Vijande, ídem de Bóveda.

21.—Idem en id. id. id. de Lubrín a D. Eduardo Terrón y Terrón, ídem de Vimianzo.

22.—Idem en id. id. id. de Alcántara a D. José Casas-Builla Rodríguez, ídem de Soncillo.

23.—Idem en id. id. id. de Tamames a D. José Ten Turón, ídem de Sedano.

24.—Idem en id. id. id. de Bostes a D. Daniel Danés Torrás, ídem de Granadilla (Canarias).

Por Real orden de 16 de Junio último ha sido declarado en la situación de excedencia voluntaria por dos años, el Notario de San Lorenzo de El Escorial D. Emilio Marín Santaella.

Por ídem id. de 21 id. id., ha sido

declarado en la misma situación, por dos años, el Notario de Cogoludo D. Emilio de Villa Inganzo.

Por ídem id. de 21 id. id., ha sido jubilado a su instancia, por incapacidad física, el Notario de Madrid D. Eugenio Pérez Cancio.

Por ídem id. de 2 de Julio de id., ha sido declarado en situación de excedencia voluntaria, por tres años, el Notario de Cartagena D. Emilio Sánchez Fernández.

Por Reales órdenes de 2 de Julio corriente se nombra, en virtud de oposición, para trece Notarías de las diez y seis que existían vacantes en el territorio de la Audiencia de Valencia, a igual número de opositores aprobados que figuran en la lista elevada por el Tribunal censor, en la siguiente forma:

Castellón de la Plana (por defunción de D. Rafael Fabra Calduch) a D. Raimundo Noguera Guzmán, número 1 de la lista de calificación, Notario de Ponferrada.

Villarreal (por traslación de don Juan García Ayala) a D. Juan Manuel Antonio Álvarez Robles, número 2 de la ídem, Abogado.

Denia (por defunción de D. José Casado Santos) a D. Modesto Díaz Palomo, número 3 de la ídem, Abogado.

Cuartell, a D. Angel Sáinz de la Maza y Bringas, número 4 de la ídem, Abogado.

Jalón, a D. José Espina y Manzano, número 5 de la ídem, Notario de Uncastillo.

Cuevas de Vinromá, a D. José Faura Beadás, número 6 de la ídem, Abogado.

Fuente la Higuera, a D. Federico Rodríguez del Real, número 7 de la ídem, Abogado.

Villafamés, a D. Pedro Herrán Pozas, número 8 de la ídem, Abogado.

Benilloba, a D. Anastasio Herrero Muro, número 9 de la ídem, Abogado.

Forcall, a D. Cipriano de Beristain y Unzueta, número 10 de la ídem, Abogado.

Murcia, a D. Manuel Gomis Sapiña, número 11 de la ídem, Abogado.

Villafraanca del Cid, a D. Mario de Zubiaga y Ozamiz, número 12 de la ídem, Abogado.

Releu, a D. Enrique Rodríguez Gamazón, número 13 de la ídem, Abogado.

Madrid, 8 de Julio de 1924.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez.

Se hallan vacantes las siguientes Notarías, que se han de proveer en los turnos que se expresan de los establecidos en las reglas A y B del artículo 13 del Reglamento de la organización y régimen del Notariado de 7 de Noviembre de 1921:

#### DE PRIMERA CLASE

Al turno primero.—Antigüedad en la carrera.

Número 1.—Notaría de Madrid, por jubilación de D. Vicenta Calomera y

Sanz, distrito de Madrid, Colegio de Madrid.

2.—Murcia, por traslación de don Antonio de la Iglesia y Varo, ídem Murcia, ídem Albacete.

Al turno segundo.—Antigüedad en la clase.

3.—Las Palmas, por defunción de D. Luis Suares Quesada, ídem Las Palmas, ídem Las Palmas.

4.—Madrid, por jubilación de don Eugenio Pérez Cancio, ídem Madrid, ídem Madrid.

Al turno tercero.—Ascenso en la categoría.

5.—Madrid, por defunción de don Luis Medina Rojas, ídem Madrid, ídem Madrid.

#### DE SEGUNDA CLASE

Al turno primero.—Antigüedad en la carrera.

6.—Loja, por defunción de D. Juan Martín de Rosales Sánchez, ídem Loja, ídem Granada.

7.—Ponferrada, por traslación en virtud de oposición de D. Raimundo Noguera Guzmán, ídem Ponferrada, ídem Valladolid.

Al turno segundo.—Antigüedad en la clase.

8.—Igualada, por traslación de don José Cisquer y Foraster, ídem Igualada, ídem Barcelona.

Al turno tercero.—Ascenso en la categoría.

9.—Cebadilla, por traslación de don Pedro Pérez Bragado, ídem Caravaca, ídem Albacete.

#### DE TERCERA CLASE

Antigüedad en la carrera.

10.—Lopera, distrito de Andújar, Colegio de Granada.

11.—San Lorenzo de la Parrilla, ídem Cuenca, ídem Albacete.

12.—Encinasola, ídem Aracena, ídem Sevilla.

13.—Castalla, ídem Jijona, ídem Valencia.

14.—Fermoselle, ídem Bermillo de Sayago, ídem Valladolid.

15.—Guadalcanal, ídem Cazalla de la Sierra, ídem Sevilla.

16.—Cebolla, ídem Talavera de la Reina, ídem Madrid.

17.—Becerreá, por traslación de don Abel Caballero Aballe; ídem Becerreá, ídem Coruña.

18.—Monzón, ídem Barbastro, ídem Zaragoza.

19.—Villarrubia de Santiago, ídem Ocaña, ídem Madrid.

20.—Rianjo, ídem Padrón, ídem Coruña.

21.—Santa María, ídem Palma, ídem Baleares.

22.—Plá de Cabra, ídem Valls, ídem Barcelona.

23.—Puebla de Trives, ídem Puebla de Trives, ídem Coruña.

24.—Pradoluengo, ídem Belorado, ídem Burgos.

25.—Belchite, ídem Belchite, ídem Zaragoza.

26.—Bóveda, ídem Monforte, ídem Coruña.

27.—Vimianzo, por traslación de D. Eduardo Terrón y Terrón; ídem Corcubión, ídem Coruña.

28.—Soncillo, ídem Sedano, ídem Burgos.

29.—Sedano, ídem Sedano, ídem Burgos.

30.—Granadilla, ídem Granadilla, ídem Las Palmas.

31.—Corcubión, ídem Corcubión, ídem Coruña.

32.—Belmonte, ídem Belmonte, ídem Oviedo.

33.—Murtas, ídem Ugíjar, ídem Granada.

34.—San Lorenzo de El Escorial, ídem San Lorenzo de El Escorial, ídem Madrid.

35.—Gérgal, ídem Gérgal, ídem Granada.

36.—Cogolludo, ídem Cocogullo, ídem Madrid.

37.—Cortegana, ídem Aracena, ídem Sevilla.

38.—Uncastillo, ídem Sos, ídem Zaragoza.

39.—Benimantell, ídem Callosa de Ensarriá, ídem Valencia.

40.—Planes, ídem Cocentaina, ídem Valencia.

41.—Navarres, ídem Enguera, ídem Valencia.

42.—Almagro, ídem Almagro, ídem Albacete.

Los Notarios que presenten dichas vacantes presentarán sus instancias en dicha Dirección general, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento del Notariado, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, siguientes a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo reunir dichas instancias los requisitos prevenidos en el referido artículo del Reglamento antes citado, y expresando, por lo que respecta al del ingreso en la carrera, la fecha de posesión en la primera Notaría servida, no la del título para la misma.

También manifestarán los Notarios que soliciten las indicadas vacantes no hallarse comprendidos en ninguna de las prohibiciones y limitaciones que para los concursos a Notarías se establecen en el artículo 21 del mencionado Reglamento, y los que soliciten Notarías de capital de provincia consignarán asimismo en sus instancias el día, mes y año en que ocurrió su nacimiento.

Madrid, 8 de Julio de 1924.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez.

## GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En cumplimiento de la Real orden de este Ministerio fecha de ayer, esta Dirección general ha acordado anunciar concurso-oposición para proveer las siguientes plazas creadas por el Decreto-ley de Presupuestos para el año económico de 1924-25:

En el Sanatorio "Lago", de Guadarrama: Una de desinfector y Conserje, dotada con 3.000 pesetas; una de Mancebo, dotada con 2.000 pesetas; una de Guarda jardinero, dotada con 1.500 pesetas; una de Sereno, con 1.500 pesetas; una de Mecánico conductor, dotada con 4.000 pesetas; una de Fogonero mecánico, dotada con 2.500 pesetas.

En el Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa: Dos de Practicantes segundos, datada cada una con 2.000 pesetas; una de Jefe de personal auxiliar, conservador de aparatos, dotada con 4.000 pesetas; una de Mecánico mancebo, dotada con 2.500 pesetas; una de Sereno, guarda nocturno, dotada con 2.000 pesetas; una de Jardinero, dotada con 2.000 pesetas; una de Maquinista para el lavadero, dotada con 2.500 pesetas; una de Mecánico conductor, dotada con 4.000 pesetas; una de Desinfector, dotada con 3.000 pesetas.

En el Sanatorio de Malvarrosa, en Valencia: Una de Practicante interino, dotada con 1.500 pesetas; dos de Enfermeras, dotada cada una con 1.500 pesetas; una de Maestra, dotada con 2.500 pesetas; una de Maestra auxiliar, dotada con 2.000 pesetas; una de Desinfector-conserje, dotada con 3.000 pesetas; una de Mecánico, dotada con 2.500 pesetas; una de Jardinero, dotada con 1.500 pesetas; una de Mozo de servicios médicos, dotada con 1.000 pesetas; una de Enfermero, dotada con 1.000 pesetas; una de Sirviente de farmacia y laboratorio, dotada con 2.000 pesetas; una de Marinero, dotada con 1.500 pesetas; una de Vigilante nocturno, dotada con 1.500 pesetas.

Los concursantes han de ser mayores de veintiún años de edad y deberán tener la aptitud física suficiente.

Todas las instancias han de presentarse necesariamente en la Sección Administrativa de este Centro directivo.

El plazo de admisión de instancias será de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID del presente anuncio.

A cada instancia se acompañará la cédula personal del solicitante, certificaciones de buena conducta y negativa de antecedentes penales y cuantos documentos o certificados juzguen pertinentes, con el fin de acreditar sus méritos, conocimientos y aptitudes para desempeñar la plaza que soliciten.

Los ejercicios de la oposición consistirán en responder a cuantas preguntas formule en cada caso el Tribunal relacionadas con los conocimientos que requiere el desempeño del cargo de que se trate, y en experiencias prácticas relacionadas igualmente con el mismo, si aquél lo estima oportuno.

El concurso para las plazas del Sanatorio de Malvarrosa, en Valencia, se celebrará en las oficinas de aquel Sanatorio, y el de las plazas del Hospital del Rey, en Chamartín de la Rosa, y del Sanatorio "Lago", en Guadarrama, en esta Dirección general.

Oportunamente nombrará esta Dirección los respectivos Tribunales y se anunciará el día y hora en que deberán comenzar los ejercicios. Estos anuncios, en lo que al Sanatorio de Malvarrosa se refiere, se expondrán al público en las oficinas de dicho Establecimiento y en las de aquel Gobierno civil; y por lo que respecta al Hospital del Rey y al Sanatorio "Lago", en el tablón de anuncios de esta Dirección general.

Los concursantes que sean nombrados para desempeñar las plazas que se anuncian podrán ser declarados cesantes, sin la formación previa de expediente y sin derecho a indemnización alguna, en el caso de que, por negligencia, abandono, faltas graves o ineptitud en el cumplimiento de sus obligaciones, debidamente comprobadas, lo acuerde así esta Dirección general.

Madrid, 3 de Julio de 1924.—El Director general, F. Murillo.